



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2219-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 0040-2018-OEFA/DAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0040-2018-OEFA/DAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : UNIDAD DE NEGOCIOS SULLANA (CENTRAL HIDROELÉCTRICA SICACATE, CENTRAL HIDROELÉCTRICA QUIROZ, EX CENTRAL TERMOELÉCTRICA TAMBOGRANDE, SUBESTACIÓN SULLANA Y ALMACÉN SULLANA)  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SULLANA Y TAMBOGRANDE, PROVINCIAS DE SULLANA Y TAMBOGRANDE, DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 28 de setiembre de 2018.

H.T. 2016-I01-044105

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0991-2018-OEFA/DAI/SFEM del 20 de junio de 2018 y el escrito de descargos presentado el 11 de abril de 2018, por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Unidad de Negocios Sullana<sup>2</sup> de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en lo sucesivo, **Enosa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>3</sup> del 6 de julio del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 279-2016-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2953-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Enosa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 4 de marzo de 2016, el administrado presentó su escrito de levantamiento de observaciones<sup>5</sup> a fin de subsanar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015.

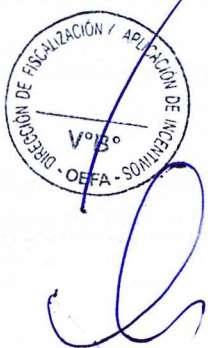
<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.

<sup>2</sup> Conformada, entre otros, por la Central Hidroeléctrica Sicacate, Central Hidroeléctrica Quiroz, Ex Central Termoeléctrica Tambogrande, la Subestación Sullana y el Almacén Sullana.

<sup>3</sup> Páginas del 35 al 37 del archivo digital "ISD N° 279-2016-OEFA\_DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 8 del expediente.

<sup>5</sup> Carta N° RF-201-2016/ENOSA.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 452-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 28 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 12 de marzo de 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. El 11 de abril de 2018<sup>8</sup> el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. Mediante Carta N° 1931-2018-OEFA/DFAI, notificada el 25 de junio de 2018<sup>9</sup> se le remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 991-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> de fecha 20 de junio de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. Sin embargo, vencido el plazo otorgado en el Informe Final de Instrucción, el administrado no ha presentado descargo alguno, ni ha anexado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto;

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Folios del 9 al 12 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>8</sup> Carta N° RF-0219-2018/ENOSA que obra en los folios del 14 al 20 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 29 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 21 al 25 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Enosa instaló generadores distintos a los contemplados en su PAMA en la C.H. Quiroz, incumpliendo el compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso Ambiental

11. Mediante Resolución Ministerial N° 082-88-EM/DGE, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, autorizó la operación de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., el día 13 de abril de 1988. Asimismo, mediante escritura pública del 2 de setiembre de 1988, se formalizó la constitución como empresa pública de derecho privado.
12. Mediante Resolución Directoral N° 002-99-EM/DGE del 5 de enero de 1999, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, resolvió aprobar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PAMA) a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.,

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

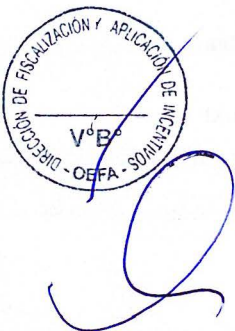
**"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



para realizar las actividades de generación, transmisión y distribución en los departamentos de Tumbes y Piura.

13. El referido instrumento establece en el ítem correspondiente a los procesos y tipos de generación eléctrica, lo siguiente<sup>13</sup>:

**"F. Procesos Tipos De Generación Eléctrica**

**2. Central Hidráulica**

**3. Sistemas Turbogas**

*Esta planta está constituida por una turbina de gas y una caldera de recuperación de calor de 31,6 toneladas de vapor a 28 bar y 410 °C para su funcionamiento utiliza petróleo diesel N° 2.*

*Genera vapor aprovechando la energía remanente contenida en los gases de escape de la tubería de gas (Temperatura = 500 °C)*

*Capacidad máxima de la caldera = 31,5 t/h vapor; 28,55 kg/cm<sup>2</sup> a 410 °C"*

14. De lo expuesto, se verifica que el PAMA de la CH Quiroz, no contempla la instalación de grupos generadores de 750 kW; tanques de combustibles Diesel B2 de 1900 galones y 213 galones, respectivamente. Cabe precisar que dichas instalaciones se encuentran operativas y sólo entran en funcionamiento en horas de mayor demanda o cuando el COES lo requiera.

b) Análisis del hecho imputado

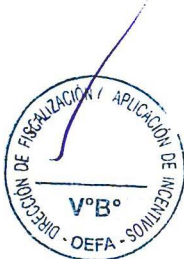
15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup> e Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión constató que Enosa cuenta con un (1) generador que no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del 1 al 4 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Página 60 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.

<sup>14</sup> **Acta de Supervisión:**  
*"Durante el desarrollo de la supervisión en la C.H. Quiroz, se identificó un (1) grupo generador de 750 kW (Caterpillar) y dos tanques de combustible Diesel 2 de 1900 galones y 213 galones; asimismo se evidenció un transformador conectado al grupo generador, ubicados al frente de la casa de máquinas y dentro del predio de la Central Hidroeléctrica con coordenadas UTM 9493985N y 623135E. Dichas instalaciones no se encuentran declaradas en el instrumento ambiental - PAMA."*  
Página 36 del archivo digital "ISD N° 279-2016-OEFA\_DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>15</sup> **Informe de Supervisión:**  
**"Sustento Técnico:**  
*Durante la supervisión de la Central Termoeléctrica Quiroz ubicada dentro del mismo predio de la Central Hidroeléctrica Quiroz, con coordenadas UTM 9493985N y 623135E.*  
*Se identificó un (1) grupo generador Caterpillar de 750 kW, su base de concreto se encontraba impregnado con aceite de un posible derrame; asimismo se observó dos (2) tanques de almacenamiento de combustible Diesel 2 de 1900 galones y 213 galones y un transformador conectado al grupo generador. Dicha Central termoeléctrica se encuentra en operación y entra en funcionamiento en horas de mayor demanda y como reserva fría de acuerdo a lo manifestado por administrado. Por lo tanto, el administrado cuenta con un nuevo componente para la generación de energía eléctrica sin contar con una evaluación ambiental y controles ante los posibles impactos. [...]"*  
Páginas 30 y 31 del archivo digital "ISD N° 279-2016-OEFA\_DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>16</sup> Página 30 del archivo digital "ISD N° 279-2016-OEFA\_DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



16. Mediante el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Enosa instaló un (1) generador adicional a los contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
17. En su levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2015, Enosa señaló que el grupo generador advertido durante la Supervisión Regular 2015 corresponde a un (1) generador de reserva, en caso se presente una falla en alguna turbina.
18. Sobre el particular, cabe precisar que el propósito del grupo generador observado en la Supervisión Regular 2015 no lo dispensa de estar contemplado en un instrumento de gestión ambiental que evite, mitigue o restituya los efectos negativos al ambiente generado en su instalación u operación.
19. Mediante escrito de descargos, Enosa alegó que solicitó dentro del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones un presupuesto para la elaboración de un instrumento de gestión ambiental que tenga como objetivo, entre otros, regularizar el generador advertido durante la Supervisión Regular 2015.
20. Al respecto, corresponde señalar que tanto la solicitud de presupuesto como la elaboración del instrumento de gestión ambiental corresponde a acciones preliminares para la obtención de la certificación ambiental que incluya el generador advertido en la Supervisión Regular 2015; es decir, las acciones señaladas por Enosa no constituyen la adecuación de la presente conducta.
21. Asimismo, mediante escrito de descargos, Enosa alegó que desde el 2 de noviembre de 2017, ha realizado mejoras en la disposición del grupo generador en cuestión (se implementa sistema de contención ante posibles fugas). Para acreditar ello, remite registros fotográficos y órdenes de servicios.
22. Al respecto, si bien los registros fotográficos y órdenes de servicios acreditan lo alegado por el administrado, ello no subsana la presente conducta infractora; toda vez, que la mejor disposición del grupo generador no modifica el estado de incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.
23. De lo señalado precedentemente, se advierte que Enosa instaló un (1) grupo generador adicional a los contemplados en su instrumento de gestión ambiental, dicha conducta configura la única infracción imputada en la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



<sup>17</sup> Reverso del folio 3 del expediente.



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.

25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

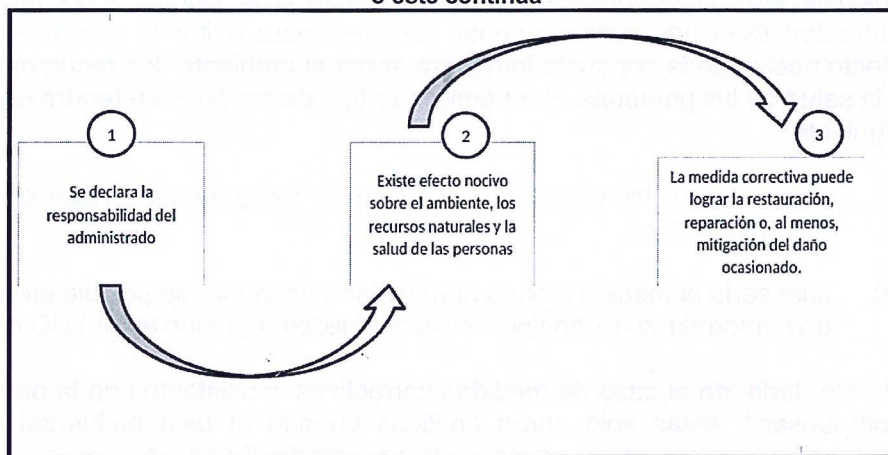
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

28. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del

<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

**Son requisitos de validez de los actos administrativos:**

[...]

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

32. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado instaló generadores distintos a los contemplados en su PAMA en la C.H. Quiroz, incumpliendo el compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

33. Mediante escrito de descargos, Enosa señaló que solicitó dentro del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones un presupuesto para la elaboración de un instrumento de gestión ambiental que tenga como objetivo, entre otros, regularizar el generador advertido durante la Supervisión Regular 2015. No obstante, conforme se ha señalado previamente, ello no constituye la adecuación de la presente conducta infractora.

34. Sobre el particular, corresponde mencionar que la instalación de generadores distintos a los contemplados en su PAMA, puede ocasionar daños potenciales al

[...]

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

24

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





ambiente; toda vez que estos no han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente, por lo que pueden generar impactos distintos a la calidad de aire, ruido y suelo.

35. Aunado a ello es importante mencionar, que la Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el instrumento de gestión ambiental.
36. Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.
37. En ese sentido, todas las actividades que realicen los titulares deben estar comprendidas en su instrumento de gestión ambiental y estas a su vez deben de ser efectuados de acuerdo con los compromisos asumidos en ella. En el caso corresponda tomar otras medidas que no se encuentran establecidas, se deberá efectuar la modificación o actualización de sus instrumentos previa coordinación con la autoridad competente y de acuerdo con los procedimientos que los regula.
38. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Enosa instaló generadores distintos a los contemplados en su PAMA en la C.H. Quiroz, incumpliendo el compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental	Enosa deberá gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los grupos generadores, y tanques de combustibles Diesel, detectados durante la Supervisión Regular 2015, en su instrumento de gestión ambiental principal.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución el administrado deberá acreditar que inició el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: (i) Copia del cargo de presentación ante la autoridad competente, del instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los transformadores detectados durante la Supervisión Regular 2015. (ii) El instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los transformadores detectados durante la Supervisión Regular 2015.





			(iii) Copia de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental respectivo por la autoridad competente.
--	--	--	--

39. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, deberá realizar las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental.
40. A razón de ello, esta Dirección considera razonable un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>25</sup> a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que el administrado acredite que efectuó la tramitación del instrumento de gestión ambiental mediante el cargo de presentación del referido instrumento ante la autoridad competente.
41. Asimismo, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del cargo de inicio del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental y del instrumento de gestión ambiental en sí.
42. Por último, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizara a partir del día siguiente de producida la aprobación del instrumento de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, por la comisión de la infracción N° 1 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Declarar que en el presente caso corresponde el dictado de medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 a la **Empresa Regional de Servicio Público de**

<sup>25</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.





**Electricidad Electronoroeste S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** – Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.**- Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** – Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

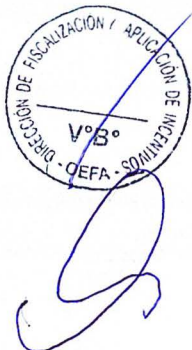
**Artículo 6°.** – Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.**- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Electricidad del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>26</sup>.

26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0040-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/sue

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.